



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3934/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3934/2024

Sujeto Obligado

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

09/10/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Opinión técnica, hidráulica, oficios, centro comercial.



Solicitud

Documentales relacionadas con un oficio.



Respuesta

El *Sujeto Obligado*, le remitió a la persona *recurrente* a través del Subdirector de la Unidad de Transparencia diversas documentales relacionadas con el oficio en mención.



Inconformidad con la respuesta

La entrega de información incompleta.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia advierte que, el *Sujeto Obligado* cumple con lo establecido en el Criterio 04/21 de este Instituto, en respuesta complementaria, realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información remitiendo en versión pública diversas documentales relacionadas con el oficio del interés de la persona *recurrente*.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3934/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra la respuesta del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio 090173524001696, por las razones y motivos siguientes:

INDICE	
ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Unidad:	Subdirección de la Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través del portal, a la cual se le asignó el folio de número 090173524001696, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Con fundamento en el artículo 4 fracción XV, 16 fracciones II y XII, 62 y 64 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como los artículos 62, 311 fracción IX y 312 del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respetuosamente solicito a esta dependencia que me proporcione toda la documentación que forme parte del expediente relativo al Oficio Número GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09 con folio 35761, de 10 de agosto de 2009, por el que se emitió la “Opinión Técnica en Modalidad Hidráulica, para el conjunto habitacional, comercial y servicios diversos, en un predio con una superficie de 1,379,264.07 m2, ubicado en la Avenida Universidad número 1200 y la Avenida Real de Mayorazgo número 30, colonia Pueblo Xoco, Delegación Benito Juárez (Proyecto Mítikah)”. Signado por el Ing. Bernardo Hurtado Mejía, Director de Verificaciones Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Esta solicitud incluye las documentales, estudios y análisis técnicos realizados por esta Secretaría, a fin de determinar la existencia de factibilidad hidráulica para el mencionado proyecto.

Datos complementarios: *El proyecto Mítikah forma parte de los bienes que integran el contrato de fideicomiso F/1401, cuyas partes lo conforman,, como su fideicomitente, la empresa Fibra Uno S.A. de C.V.; mientras que su fiduciario es Actinver, aunque anteriormente lo era Deutsche Bank México S.A., Institución de Banca Múltiple. El proyecto en la actualidad ya se encuentra funcionando, consistente en un complejo de oficinas, comercio, servicios y un hospital, entre otros. Aquí se pueden consultar un par de notas que permiten su mejor identificación: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Cual-es-la-historia-de-Mitikah-su-construccion-y-permisos-20190509-0037.html> y <https://www.mitikah.com.mx/que-es-mitikah.html>” (sic)*

1.2 Respuesta. El catorce de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente el oficio número **SACMEX/UT/1696-1/2024**, de fecha trece de agosto, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información pública número 090173524001696 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información.

Al respecto, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que, la información requerida contiene datos personales, susceptibles de considerarse como acceso restringido, en su modalidad de confidencial.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el Acuerdo Primero del “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en modalidad de confidencial”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016 que establece lo siguiente:

“...PRIMERO: Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio:

(...)

En caso de datos personales que yo fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que los mismos, incluyendo, además la motivación y fundamentación correspondiente...”

*En ese sentido, es aplicable lo establecido en el acuerdo con número **CT-SACMEX/03SO-A04/2023** correspondiente a la **Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia** de fecha 18 agosto del 2023, se acuerda la clasificación de acceso restringido en su modalidad de confidencial con un plazo indefinido, entre otras cosas, nombre, firma y domicilio del apoderado legal, nombre de propietario, nombre y firma de terceros, número de cuenta de agua potable en la que está inmerso el diámetro de la toma y los aprovechamientos, con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales; 177,180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

[...]” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado*, remitió copia de los siguientes documentos:

- Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.
- Versión pública de las Opiniones del Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica, de fecha diez de agosto de dos mil nueve, suscrita por el Director General de Verificación Delegacional y Conexiones.
- Versión pública de la nueva opinión técnica para el Estudios de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, suscrita Director de Verificación Delegacional y Conexiones.
- Versión pública de la opinión técnica para el Estudios de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, suscrita Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías.

1.3 Recurso de revisión. El dos de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La respuesta de la autoridad adolece de una motivación adecuada, toda vez que se limitó a proporcionar tres documentales que, si bien guardan relación con la información del expediente que fue solicitado, no constituyen la totalidad de las actuaciones que constituyen el proceso administrativo en cuestión. Es decir, sólo se proporcionó el resultado de dicho expediente o procedimiento, pero no la totalidad de las actuaciones que llevó a cabo la autoridad y que conforme al artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, es una obligación que le corresponde en el ejercicio de sus facultades. Con ello se incurre en un actuar ilegal por parte del sujeto obligado, en violación al artículo 16 constitucional, así como el artículo 8 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al respecto, de conformidad con el artículo 18 de la mencionada Ley General, el sujeto obligado debe documentar “todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”, por lo que resulta poco creíble que respecto del Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09 únicamente obren las tres documentales que fueron remitidas; siguiendo lo dispuesto por el artículo 19, existe la presunción de que esta información debe existir al referirse a facultades y funciones que el ordenamiento jurídico le otorga al sujeto obligado, pero en todo caso, este tenía la obligación de motivar la inexistencia de la demás información, a fin de que la suscrita tenga la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Al no haber procedido así, la autoridad viola la citada disposición junto con el diverso artículo 139 de la Ley General.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El tres de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3934/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El cinco de septiembre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El dieciocho de septiembre, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-13828/DGPSH/2024**, de fecha suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

[...]

En relación a su solicitud de información pública **090173524001696**, de la cual se ingresó el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3934/2024**; misma que el Órgano Garante dio resolución en sentido de ADMITE.

Al respecto, esta Unidad de Transparencia turno la solicitud de mérito a: Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, para que dentro de sus competencias se pronuncien en referencia a los requerimientos en la solicitud de mérito.

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y **219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, las Unidades Administrativas antes mencionadas, realizaron una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos dentro de sus archivos de trámite y concentración (no se cuenta con histórico).

Por lo anterior, se ha otorgado respuesta mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT13825/DGPSH/2024, mismo que ha sido notificado al correo que proporcionó la recurrente, asimismo, se anexan las constancias correspondientes.

[...]” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado*, remitió copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-13828/DGPSH/2024**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, bajo los siguientes términos:

[...]

En relación a su solicitud de información pública 090173524001696, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3934/2024, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”.

“Con fundamento en el artículo 4 fracción XV, 16 fracciones II y XII, 62 y 64 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como los artículos 62, 311 fracción IX y 312 del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respetuosamente solicito a esta dependencia que me proporcione toda la documentación que forme parte del expediente relativo al Oficio Número GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09 con folio 35761, de 10 de agosto de 2009, por el que se emitió la "Opinión Técnica en Modalidad Hidráulica, para el conjunto habitacional, comercial y servicios diversos, en un predio con una superficie de 1,379,264.07 m2, ubicado en la Avenida Universidad número 1200 y la Avenida Real de Mayorazgo número 30, colonia Pueblo Xoco, Delegación Benito Juárez (Proyecto Mitikah)". Signado por el Ing. Bernardo Hurtado Mejía, Director de Verificaciones Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Esta solicitud incluye las documentales, estudios y análisis técnicos realizados por esta Secretaría, a fin determinar la existencia de factibilidad hidráulica para el mencionado proyecto. “

Se informa al solicitante que, tras una exhaustiva y minuciosa búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos disponibles en la Subdirección mencionada, se desprende que se localizaron documentales relacionadas y que forman parte del oficio señalado en la solicitud de mérito, los cuales contienen información susceptible de ser confidencial.

Así mismo, de conformidad con el “Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”, publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, consultable en el siguiente enlace electrónico:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/80d93d9159b540b093e66c1733d43f91.pdf

“...PRIMERO: Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio:

[...]

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que los mismos, incluyendo, además la motivación y fundamentación correspondiente...”

En ese sentido, es aplicable lo establecido en el acuerdo con número **CT-SACMEX/03S0-A04/2023** correspondiente a la **Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia** de fecha 18 agosto del 2023, se acuerda la clasificación de acceso

restringido en su modalidad de confidencial con un plazo indefinido ya que los dictámenes de factibilidad, contienen información de carácter confidencial, entre otras cosas, número de cuenta y diámetro, con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales; 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...].” (Sic)

- Opiniones del Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica, de fecha diez de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Director de Verificación Delegacional y Conexiones.
- Oficio número GDF/SACM/DG/DEO/DAPP/09, de fecha siete de mayo de dos mil nueve, suscrito por El Director Ejecutivo de Operación, en el que se determina la procedencia la instalación de una toma de agua potable en el predio del interés del particular.
- Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Subdirector de Tratamiento y Reúso, mediante el cual se envía la opinión técnica operativa para el estudio de impacto urbano del predio del interés del particular.
- Versión pública del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-EIU-0045/2018, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Verificación Delegacional y Conexiones, mediante el cual se remite la nueva opinión técnica para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica, del predio del interés del particular.
- Nota informativa de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, suscrita por el Director de Drenaje, Tratamiento y Reúso, mediante el cual se remite la nueva opinión técnica para el servicio de agua residual tratada.
- Nota informativa de primero de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por el Director Ejecutivo de Operación, mediante el cual se ratificó la

opinión emitida en la nota informativa de seis de junio de dos mil diecisiete y se anexan relaciones de los reforzamientos requeridos y costos de los mismos.

- Oficio sin número de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por el Director de Drenaje, Tratamiento y Reúso, mediante el cual se realizó la inspección del servicio del drenaje.
- Oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGD-DDFRD-07059/DGD/2024, de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Detección de Fallas y Rehabilitación de Drenaje, mediante el cual informa que no existe impedimento técnico en proporcionar el servicio y debido a que la obra de reforzamiento ya fue realizada por le área de construcción de SACMEX, se sugiere la entrega de equipo al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para la recuperación de agua y el control de medición en los consumos de la infraestructura hidráulica.
- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés.

2.4 Cierre de instrucción. El siete de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3934/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que

Al respecto, se advierte que, al presentar la solicitud la persona recurrente requirió al *Sujeto Obligado* documentación relacionada con el oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09 con folio 35761, de 10 de agosto de 2009, por el que se emitió la "Opinión Técnica en Modalidad Hidráulica" de un inmueble del interés del particular.

El *Sujeto Obligado*, le remitió a la persona recurrente a través de la Subdirector de la Unidad de Transparencia diversas documentales relacionadas con el oficio en mención.

No obstante, la persona recurrente se inconformó esencialmente porque la información entregada no estaba completa, lo que actualiza una las causales de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcribe:

"[...]
IV. La entrega de información incompleta;
[...]" (sic)

En alegatos el *Sujeto Obligado*, de nueva cuenta realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información, encontrando diversas documentales relacionadas con el oficio de interés del particular, las cuales le fueron remitidas en versión pública, adjuntando el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en la que a través del acuerdo CT-SACMEX/03S0-A04/2023 se declaró como confidencial la información relacionada al número de cuenta y diámetro.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 04/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda

se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *Sujeto Obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.⁴

Esto último, debido a que no basta con que el *Sujeto Obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente se atendió la solicitud, también lo es que el *Sujeto Obligado* en vía de alegatos atendió y perfeccionó su respuesta. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo el motivo de inconformidad manifestada por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> notificó y entregó vía correo electrónico y medio elegido por la persona solicitante-, el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-13828/DGPSH/2024.
2. Que el <i>Sujeto Obligado</i> remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> remitió a través de la <i>Plataforma</i> , constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información, encontrando diversas documentales relacionadas con el oficio de interés del particular, las cuales le fueron remitidas en versión pública, adjuntando el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en la que a través del acuerdo CT-SACMEX/03S0-A04/2023 se declaró como confidencial la información relacionada al número de cuenta y diámetro.

Zimbra:

ut@sacmex.cdmx.gob.mx

COMPLEMENTARIA INFOCDMX/RR.IP.3934/2024

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx>
Asunto : COMPLEMENTARIA INFOCDMX/RR.IP.3934/2024

mar, 17 de sep. de 2024 18:14
5 ficheros adjuntos

Para :

PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública 090173524001696, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3934/2024, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

05-EXT-23.pdf
2 MB

complementaria 3935.pdf
517 KB

ANEXO 2 VERSION PÚBLICA.pdf
3 MB

ANEXO 1.pdf

17/09/2024, 06:1

<https://10.11.11.133/h/printmessage?id=C-34950&tz=America/Mexico>

1 MB

ANEXO 3.pdf
699 KB

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TRECERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.